

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
Pedro Octavio Munar Cadena

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. 11001 0203 000 2007 01243 00

Corresponde dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Once Civil Municipal de Bogotá y Tercero Civil Municipal de Pereira, respecto del conocimiento de la demanda ejecutiva promovida por Carlos Arturo Torres Hurtado contra Enrique Parra Valderrama y Parra Arango y Cia S.A.

ANTECEDENTES

1. El precitado demandante inició proceso ejecutivo en contra de los mencionados demandados, tendiente a cobrar las sumas de dinero que estos últimos quedaron adeudando por concepto de cánones de arrendamiento, respecto del inmueble de la avenida 30 de agosto No. 52-290 de la ciudad de Pereira.

El ejecutante de manera expresa, en el acápite respectivo, atribuyó competencia al destinatario del libelo, en los siguientes términos: *“Me permito recordar que no obstante los demandados tiene*

domicilio en la ciudad de Bogotá, se presenta la demanda en Pereira por ser éste el lugar de cumplimiento de la obligación”.

2. La demanda, en un comienzo, fue dirigida al Juez Civil Municipal de Pereira (reparto), habiéndole correspondido su conocimiento al Juez Tercero de la misma especialidad, funcionario quien a pesar de lo explícito que fue el actor en torno al por qué se dirigía ante ellos, rechazó el libelo disponiendo el envío a los jueces de la capital, pues, según su parecer, eran los facultados para asumir la competencia. Adujo, en concreto, que tal determinación obedecía al hecho de que los demandados tenían domicilio en la ciudad de Bogotá.

3. Efectuado el correspondiente reparto entre los jueces de Bogotá, le correspondió al Juzgado Once Civil Municipal, quien consideró, contrariamente a lo sostenido por su homólogo de Pereira, que la competencia de la ejecución impetrada sólo podía asumirla aquel juzgador, por ello dispuso remitir las diligencias a esta corporación a fin de que fuera resuelto el conflicto suscitado.

El funcionario judicial de la capital consideró que el conocimiento del pleito debía acometerlo el primigenio de los jueces, en razón a que las sumas pretendidas tienen como origen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de arrendamiento, situación que impone la aplicación del numeral 5 del artículo 23 del C. de P. C., en cuanto que los conflictos derivados de un contrato pueden ser conocidos, a elección del demandante, por el juez del lugar del cumplimiento del mismo o el del domicilio de la parte demandada. Y como en la ciudad de Pereira las partes fijaron el lugar de cumplimiento de dicho vínculo comercial, es a él a quien le corresponde asumir el trámite de la contienda.

CONSIDERACIONES:

1. Está definido que el concepto de jurisdicción comporta, como un elemento intrínseco de ella, la convicción absoluta de que en una sociedad organizada sólo el Estado es depositario del poder para la resolución de conflictos, ya sea que opte por dirimirlos a través de sus propios agentes o, de manera excepcional, habilitando a terceros o particulares con tal propósito (arts. 115 y ss C. P.). Y, precisamente, en desarrollo de esa prerrogativa, se han implementado sistemas o mecanismos jurídicos que dinamizan y viabilizan la misma; emergiendo, subsecuentemente, entre otros conceptos, el de competencia que dicho de manera concreta, no es más que la autorización legal para que un determinado juez asuma el conocimiento y resuelva un conflicto suscitado, ejercicio que cumplirá atendiendo un conjunto de reglas específicas.

En efecto, la autorización para resolver una contienda en particular, dada la existencia de varios funcionarios, todos potencialmente habilitados para asumir y llevar a término el conocimiento de la causa litigiosa, impuso la adopción de criterios tendientes a una distribución horizontal de las diferentes causas. Bajo esa perspectiva, surgen los llamados “fueros” o “foros”, que se erigen como determinantes para que un funcionario aprehenda y lleve a término las discrepancias sometidas a su consideración, los que regularmente están vinculados a circunstancias como el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), bajo el entendido que el actor sigue a su demandado (*actor sequitur forum rei*); el lugar en donde acontecieron los hechos; el sitio en donde se encuentra ubicado el bien objeto de la litis; o aquél en donde deba cumplirse la obligación, todos ellos tendientes a privilegiar algún aspecto en particular, vr. gr., la garantía de una defensa ágil y económica, el lugar en donde se encuentran las partes, el lugar geográfico en donde se ubica el bien

objeto del litigio, la conservación de los elementos probatorios, la facilidad de instrucción, etc.

2. Pero, eventualmente, pueden surgir varias circunstancias que dan lugar a la concurrencia de uno o más fueros, situación a partir de la cual la ley faculta al actor, para que de manera discrecional, opte por alguno de ellos, ejercicio a partir del cual queda, en principio, definida la competencia, salvo, desde luego, que el demandado, mediante los mecanismos idóneos refute la atribución efectuada por el demandante. En consecuencia, el promotor de la demanda y a propósito de seleccionar el funcionario competente, bien puede encontrarse frente a la presencia de uno solo de los fueros o de varios de ellos, vr. gr., el fuero personal con el fuero real; este con el contractual; el personal y el contractual, etc., evento ante el cual, regularmente, al actor le corresponderá, a su arbitrio, determinar por cuál de ellos se decide.

Ahora, cuando la selección realizada vincula el fuero personal con el contractual, hipótesis registrada en el num. 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, siguiendo la regla general, el actor bien puede escoger una u otra; y una vez acontezca tal evento, el funcionario judicial no puede denigrar de la competencia que se le endilga ni soslayar la prerrogativa que la ley brinda al demandante.

3. En esa línea, evocando el asunto generador de la confrontación, encuentra la Sala que el título aducido como fundamento de la ejecución adelantada lo constituye un contrato de arrendamiento (documento que a voces del artículo 14 de la ley 820 de 2003, presta mérito ejecutivo), acción motivada, precisamente, por el incumplimiento de la principal obligación del arrendatario como es la de pagar la renta.

Definido el tema, surge, entonces, que la parte demandante contaba con dos alternativas para seleccionar el juez que resolviera su reclamo. El del foro general, determinado por el domicilio del demandado o, también, el lugar en donde debía cumplirse la obligación. Y hecha esa selección, el funcionario judicial no podía desatenderla bajo ninguna circunstancia.

La Corte, en punto del referido fuero contractual explicó, en el auto de 9 de octubre de 1998, que “él no depende ‘de que por medio de la demanda se pretenda exclusivamente el cumplimiento de un contrato’, pues que la disposición pertinente no tiene otro confín que el de que la controversia efunda de un contrato, y que el cumplimiento del mismo sólo tiene por misión servir de referencia en orden a identificar el juez competente (auto de 13 de septiembre de 1996, expediente No.6236)”.

Dedúcese, entonces, que si el actor frente a la posibilidad de escoger entre el fuero general y el contractual optó por éste último, como así lo exteriorizó en el libelo, tal circunstancia surgía como idónea y suficiente para radicar en el primero de los jueces la competencia del presente asunto; decisión que obliga al respectivo funcionario.

Y esa escogencia, determinante, iterase, de la competencia, efectivamente podía efectuarla el ejecutante, pues en el contrato adosado como basamento del cobro forzado impetrado, en su cláusula primera se insertó, “*El arrendatario se obliga a pagar el canon estipulado dentro del plazo estipulado (sic) en la Avenida 30 de agosto No. 52.290 de la ciudad de Pereira, ..*”, regulación convenida y que, a la postre, se erige como elemento definidor del factor territorial.

4. Surge por tanto, que el Juez Tercero Civil Municipal de Pereira, ciudad en donde debía cumplirse la obligación derivada del contrato (pago de la renta) es el llamado a dirimir la contienda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, es el competente para seguir conociendo de las presentes diligencias.

Segundo: REMITIR el expediente a dicho despacho.

Tercero: COMUNICAR lo decidido al Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

Cuarto: La Secretaría librará los oficios correspondientes. Además, dejará las constancias del caso.

Notifíquese y devuélvase.-

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

WILLIAN NAMÉN VARGAS

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ

CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

